

Luego que el comisario evacue el informe que ordena el art. 1173 del mismo Código, se comunicarán los autos al Promotor fiscal para que emita su dictamen sobre si procede la rehabilitación, y sin más trámites dictará el Juez la resolución que estime justa, con arreglo á dicho artículo.

El auto que recaiga será apelable en ambos efectos.

### SECCIÓN SEXTA

#### DEL CONVENIO ENTRE LOS ACREEDORES Y EL QUEBRADO

ART. 1389 (1387 para C. y P. R.). Conforme á lo prevenido en el art. 1147 del Código de Comercio, reformado por la ley de 30 de Junio de 1878 (1), no se

creto de declaración de quiebra en la forma que previenen los artículos 1028 al 1032, no necesitan de rehabilitación.» (Véanse los artículos 1326 al 1330 de esta ley de Enjuiciamiento civil.)

Las disposiciones de estos artículos han sido confirmadas por los del Código de Comercio de 1885, que dicen así:

«Art. 920. Los quebrados fraudulentos no podrán ser rehabilitados.

»Art. 921. Los quebrados no comprendidos en el artículo anterior podrán obtener su rehabilitación justificando el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que hubiesen hecho con sus acreedores.

»Si no hubiere mediado convenio, estarán obligados á probar que, con el haber de la quiebra, ó mediante entregas posteriores, quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de la quiebra.

»Art. 922. Con la habilitación del quebrado cesarán todas las interdicciones legales que produce la declaración de quiebra.»

(1) El art. 1147 del antiguo Código de Comercio permitía el convenio en cualquier estado del procedimiento de quiebra; pero fué reformado por la ley de 30 de Julio de 1878, dándole la siguiente redacción: «Terminado el juicio de examen y reconocimiento de créditos y hecha la calificación de la quiebra, podrá el quebrado presentar proposiciones de convenio si no hubiese sido calificada de tercera, cuarta ó quinta clase, y solicitar del juzgado que convoque á junta á sus acreedores, para lo cual acompañará tantas copias de dichas proposi-

dará curso á ninguna proposición de convenio entre el quebrado y sus acreedores, que se presente antes de hallarse terminado el examen y reconocimiento de los créditos y de haberse hecho la calificación de la quiebra.

ART. 1390 (1388 para C. y P. R.). Luego que llegue el juicio al estado que se indica en el artículo anterior, si la quiebra no hubiere sido calificada de tercera, cuarta ó quinta clase (1), el Juez accederá á la solicitud del quebrado ó de cualquiera de los acreedores, que tenga por objeto la convocatoria á junta para tratar de convenio.

Dicha solicitud deberá contener los requisitos ex-

ciones cuantos éstos sean, á fin de que se les remitan para su reconocimiento.»

Esta disposición ha sido reproducida en el art. 898 del nuevo Código de Comercio, pero modificándola en cuanto á las clases de quiebra, puesto que en éste sólo se prohíbe el convenio á los quebrados fraudulentos y á los fugados durante el juicio, cuando en aquél se prohibía también á los culpables. Como esta es la disposición vigente, conviene tenerla á la vista, como igualmente la del artículo siguiente del mismo Código; dicen así:

«Art. 898. En cualquier estado del juicio, terminado el reconocimiento de créditos y hecha la calificación de la quiebra, el quebrado y sus acreedores podrán hacer los convenios que estimen oportunos.

»No gozarán de este derecho los quebrados fraudulentos, ni los que se fugaren durante el juicio de quiebra.

»Art. 899. Los convenios entre los acreedores y el quebrado han de ser hechos en junta de acreedores debidamente constituida.

»Los pactos particulares entre el quebrado y cualquiera de sus acreedores serán nulos: el acreedor que los hiciere perderá sus derechos en la quiebra, y el quebrado, por este solo hecho, será calificado de culpable, cuando no mereciese ser considerado como quebrado fraudulento.»

(1) Estas clases, según el Código de Comercio de 1829, á que se refiere este artículo, eran las de insolvencia culpable, fraudulenta y alzamiento: esta disposición está modificada por el nuevo Código, que sólo excluye del convenio á los quebrados fraudulentos y á los fugados durante el juicio, como se ha dicho en la *nota* que precede.

presados en el art. 1304 de esta Ley (1302 de la de Cuba y Puerto Rico).

ART. 1391 (1389 para C. y P. R.). También podrán aplicarse á estos procedimientos las disposiciones de los artículos 1307 al 1311 de la presente Ley (1305 al 1309 de la de Cuba y Puerto Rico) (1).

ART. 1392 (1390 para C. y P. R.). Respecto á la celebracion de la junta extraordinaria para tratar del convenio é impugnacion de sus acuerdos, se estará á lo prevenido en los artículos 1152 y siguientes del Código de Comercio (2).

(1) En la aplicación de los artículos de la presente ley que aquí se citan, téngase presente que corresponde al comisario proponer al juez la convocación de junta extraordinaria para tratar de convenio, y éste no debe deferir á ello sino cuando el juicio se halle en el estado y la solicitud contenga los requisitos que se determinan en el art. 1390 de la presente ley, uno de ellos el de asegurar el pago de los gastos á que diere lugar la convocatoria y celebracion de la junta, como se previene en el art. 1150 del Código antiguo, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878. Téngase también presente que sólo deben ser convocados á estas juntas los acreedores reconocidos y los pendientes de reconocimiento; que deberá hacerse la convocatoria por circular de los síndicos, como para la junta de reconocimiento de créditos se ha dicho en la nota 2.<sup>a</sup> del artículo 1378, y que corresponde al comisario presidir estas juntas, como todas las de acreedores.

(2) Algunos de los artículos del antiguo Código de Comercio, á que se refiere esta cita, han sido reproducidos en el nuevo con alguna modificación, y como éstos son los vigentes, los insertaremos en el lugar de aquéllos. Los de uno y otro Código que tienen aplicación al caso de que se trata, dicen así:

«Art. 1152 (Cód. ant.). Siempre que en una junta de acreedores se haya de tratar de alguna proposición del quebrado relativa á convenio, se ha de dar previamente por el comisario á los acreedores concurrentes exacta noticia del estado de la administración de la quiebra, y de lo que conste del expediente de calificación hasta aquella fecha, leyéndose además el último balance que obre en el procedimiento.

»Art. 1154 (Idem). La mujer del quebrado no tiene voz en las deliberaciones relativas al convenio.

»Art. 900 (Cód. nuevo). Los acreedores singularmente privilegiados, los privilegiados y los hipotecarios podrán abstenerse de tomar

ART. 1393 (1391 para C. y P. R.). No se admitirá oposicion de parte de los acreedores que por el acta de la junta resultare haber asentido en ella al convenio.

ART. 1394 (1392 para C. y P. R.). De la oposicion que presentaren los acreedores disidentes, ó los que no

parte en la resolución de la junta sobre el convenio; y absteniéndose, éste no les parará perjuicio en sus respectivos derechos.

»Si, por el contrario, prefiriesen tener voz y voto en el convenio propuesto, serán comprendidos en las esperas ó quitas que la junta acuerde, sin perjuicio del lugar y grado que corresponda al título de su crédito.

»Art. 901 (Idem). La proposición de convenio se discutirá y pondrá á votación, formando resolución el voto de un número de acreedores que compongan la mitad y uno más de los concurrentes, siempre que su interés en la quiebra cubra las tres quintas partes del total pasivo, deducido el importe de los créditos de los acreedores comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior que hubieren usado del derecho consignado en dicho párrafo.

»Art. 1156 (Cód. ant.). El convenio entre el quebrado y los acreedores se firmará en la misma junta en que se haga, bajo pena de nulidad y responsabilidad del escribano que la antorice, y se remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes á la aprobación del juez que conozca de la quiebra.

»Art. 902 (Cód. nuevo). Dentro de los ocho días siguientes á la celebracion de la junta en que se hubiere acordado el convenio, los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido á la junta podrán oponerse á la aprobación del mismo.

»Art. 903. (Idem). Las únicas causas en que podrá fundarse la oposicion al convenio, serán:

»1.<sup>a</sup> Defectos en las formas prescritas para la convocación, celebracion y deliberacion de la junta.

»2.<sup>a</sup> Falta de personalidad ó representacion en alguno de los votantes, siempre que su voto decida la mayoría en número ó cantidad.

»3.<sup>a</sup> Inteligencias fraudulentas entre el deudor y uno ó más acreedores, ó de los acreedores entre sí para votar á favor del convenio.

»4.<sup>a</sup> Exageracion fraudulenta de créditos para procurar la mayoría de cantidad.

»5.<sup>a</sup> Inexactitud fraudulenta en el balance general de los negocios del fallido, ó en los informes de los síndicos, para facilitar la admision de las proposiciones del deudor.»

hubieren concurrido á la junta, se dará audiencia al quebrado y á los síndicos, recibiendo á la vez el incidente á prueba por el término improrrogable de treinta días, dentro de los cuales alegarán y probarán con citación contraria lo que les convenga, tanto las partes litigantes, como cualquier otro acreedor que posteriormente se presentare á coadyuvar la oposición (1).

ART. 1395 (1393 para C. y P. R.). Trascurrido el término de prueba, se procederá como se previene en los artículos 755 y siguientes de esta Ley (754 y siguientes de la de Cuba y Puerto Rico).

La sentencia que recaiga será apelable en un solo efecto, llevándola á cumplimiento entre el deudor y los acreedores que acepten el convenio, sin perjuicio de lo que se resuelva en la segunda instancia, como se ordena en el art. 1158 del Código, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878 (2).

ART. 1396 (1394 para C. y P. R.). Si en el término de los ocho días que señala el art. 1157 del Código (3), no se hiciera oposición al convenio, llamará el Juez los autos, y en vista de la pieza de declaración de quiebra y de la de su calificación, resolverá lo que

(1) En este caso litigarán unidos y bajo una sola dirección todos los que sostengan una misma causa, como está prevenido para todos los casos iguales.

(2) Este artículo del Código de Comercio de 1829, tal como quedó reformado, y al que se sujetó también el art. 1394 de esta ley, dice así:

«Art. 1158. Si se hiciera oposición al convenio por algún acreedor, se sustanciará con audiencia del quebrado y de los síndicos, en el término perentorio é improrrogable de treinta días, los cuales serán comunes á las partes para alegar y probar lo que les convenga, y á su vencimiento se decidirá por el juez según corresponda; admitiéndose sólo en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de esta providencia, la cual se llevará, por lo tanto, á cumplimiento entre el deudor y los acreedores que acepten el convenio, sin perjuicio de lo que se resuelva en superiores instancias.»

(3) Hoy el art. 902 del Código de Comercio de 1885, inserto en la nota del art. 1392 de la presente ley.

corresponda, con arreglo á lo que previene el artículo 1159 del mismo Código (1).

(1) El art. 1159 del Código de Comercio de 1829, á que se refiere esta cita, dice así: «No haciéndose oposición al convenio en tiempo hábil, deferirá el juez á su aprobación, á menos que resulte contravención manifiesta á las formas de su celebración, ó que el quebrado se halle en cualquiera de los casos que previene el art. 1148.» Este artículo ha quedado derogado por el nuevo Código, y debe observarse el art. 898 del mismo, que sólo priva de la facultad de proponer convenio á los quebrados fraudulentos y á los que se fugaren durante el juicio de quiebra.

Cuando no se haya hecho oposición, ni concurra vicio alguno, de los indicados, debe el juez aprobar el convenio por medio de auto, contra el cual no se admitirá recurso alguno, como se ordena en el artículo 1152 de esta ley. En todo caso, aprobado el convenio, producirá los efectos que determina el nuevo Código de Comercio en los artículos que siguen:

«Art. 904. Aprobado el convenio, y salvo lo dispuesto en el artículo 900, será obligatorio para el fallido y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior á la declaración de quiebra, si hubieren sido citados en forma legal, ó si, habiéndoseles notificado la aprobación del convenio, no hubieren reclamado contra éste en los términos prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil, aun cuando no estén comprendidos en el balance ni hayan sido parte en el procedimiento.

»Art. 905. En virtud del convenio, no mediando pacto expreso en contrario, los créditos quedarán extinguidos en la parte de que se hubiere hecho remisión al quebrado, aun cuando le quedare algún sobrante de los bienes de la quiebra, ó posteriormente llegare á mejor fortuna.

»Art. 906. Si el deudor convenido faltare al cumplimiento de lo estipulado, cualquiera de sus acreedores podrá pedir la rescisión del convenio y la continuación de la quiebra ante el juez ó tribunal que hubiere conocido de la misma.

»Art. 907. En el caso de no haber mediado el pacto expreso de que habla el art. 905, los acreedores que no sean satisfechos íntegramente con lo que perciban del haber de la quiebra hasta el término de la liquidación de ésta, conservarán acción, por lo que se les reste en deber, sobre los bienes que ulteriormente adquiera ó pueda adquirir el quebrado.»